



Roj: **SAP CO 753/2017 - ECLI:ES:APCO:2017:753**

Id Cendoj: **14021370012017100543**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Córdoba**

Sección: **1**

Fecha: **05/09/2017**

Nº de Recurso: **453/2017**

Nº de Resolución: **490/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FELIPE LUIS MORENO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 453/17

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Felipe Luis Moreno Gómez

Magistrados:

Doña Cristina Mir Ruza

Don Miguel Angel Navarro Robles

APELACIÓN CIVIL

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Córdoba

Juicio Verbal nº 399/16

Rollo nº 453/17

En Córdoba, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete

Vistos por la Sección Primera de la Audiencia los autos procedentes del Juzgado referenciado al margen, que ha conocido en primera instancia, en razón del recurso de apelación interpuesto por DON Simón , representado por el procurador Sr. Bravo Guzmán y asistido del letrado Sr. Martínez Pérez; siendo parte apelada DIRECCION GENERAL DE COOPERACION JURIDICA INTERNACIONAL representada por el Abogado del Estado (en nombre de Camino) y con la intervención del Ministerio Fiscal. Es Ponente del recurso D. Felipe Luis Moreno Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la sentencia recurrida, y

PRIMERO .- El día 24 de enero de dos mil diecisiete por el Juzgado referido se dictó sentencia cuya parte dispositiva establece: "Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Abogado del Estado contra D. Simón , debo condenar y condeno al demandado a que mensualmente abone a su hija Daniela la cantidad de ciento cincuenta euros, cantidad que se actualizará anualmente todos los meses de enero conforme al incremento que experimente el IPC. Dicha cantidad se abonará mediante ingreso en la cuenta bancaria que designe la madre de la menor, y mientras tanto será ingresada en la cuenta de consignaciones de este juzgado. Dicha pensión se abonará desde la fecha de presentación de la demanda (24 de noviembre de 2015). No se hace pronunciamiento en cuanto a las costas del juicio".

SEGUNDO .- Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación procesal de don Simón , con base en la argumentación de hechos y fundamentación jurídica que expresó, dándose traslado por el término legal a las demás partes con el resultado que obra en autos; tras lo cual



se remitieron las actuaciones a este Tribunal que formó el correspondiente rollo. Esta Sala se reunió para deliberación el día de la fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se acepta la fundamentación jurídica de la resolución apelada

PRIMERO .- estamos en el ámbito de una reclamación de pensión alimenticia ex novo a favor de la menor Daniela , nacida el NUM000 de 2003 -certificación de nacimiento unida al fol. 74- que junto a su madre, doña Camino , tiene su residencia habitual en Colombia; reclamación que ha sido sustanciada en nuestro país por razón del lugar de residencia del padre demandado, don Simón , y al amparo del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 sobre obtención de alimentos en el **extranjero**.

Pues bien; sobre dicha base y habiéndose estimado parcialmente la demanda deducida por el Abogado del Estado (la pensión mensual se solicitaba en cuantía de 282,67 euros y ha sido establecida en la suma de 150 euros; se ha denegado el derecho a percibir atrasos desde agosto de 2010 y se ha fijado el derecho a la percepción de la misma a partir del 24 de noviembre de 2015); se ha de señalar, que la cuestión exclusivamente sometida a debate es la cuantía de la pensión en cuestión, ya que don Simón afirma, en síntesis, que exclusivamente tiene como fuente de ingresos una pensión de incapacidad por importe de 421,16 euros mensuales (fol. 254) y que "el establecimiento de esta pensión de alimentos supondría un enriquecimiento neto para la madre y la hija conforme a las circunstancias socioeconómicas de Colombia", pues "lo que aquí se considera un mínimo vital allí representa una cantidad de dinero muy importante".

SEGUNDO.- Planteado así el recurso y revisado el contenido de las actuaciones, se ha de anticipar pese a la aparente razonabilidad del discurso empleado, que el recurso debe ser desestimado.

No cabe duda, de que el Tribunal español es competente para la fijación de la cuantía de los alimentos, ni de que la obligación alimenticia en su conjunto ha de atemperarse a la legislación colombiana; pero de lo que tampoco cabe duda una vez revisadas las indiscutidas acotaciones que al efecto se ofrecen en el escrito de demanda, es de que la vaga referencia a un mero desnivel socioeconómico no puede constituir elemento alguno para la sustentación del error de valoración probatoria que se alega en el recurso.

Téngase presente, que de la referida acotación legislativa se desprende que la cuantía de la pensión debe de estar en relación a la capacidad del demandado y las necesidades del menor (arts. 411 , 413 , 414 y 420 del C.C . colombiano), lo cual nos conduce a un principio semejante al imperante en el derecho español y a las consecuencias extraíbles del mismo en favor de la fijación del denominado "mínimo vital" cuando de un hijo menor de edad se trata; consecuencias que son de aplicación en defecto de la acreditación de las concretas capacidades de las partes y de las necesidades del menor (S.A.P. de Santa Cruz de Tenerife de 26 de junio de 2013 y SAP de Málaga de 5 de octubre de 2015).

En suma; no consta que don Simón tenga una fuente de ingresos distinta y complementaria a la pensión de incapacidad antes indicada, pero tampoco consta con un mínimo de rigor y objetividad el desnivel socioeconómico que se alega; prueba que era carga procesal del demandado ex art. 217-3 de Lec . (en cuanto reconocía la existencia de la obligación y solo discutía la minoración de la misma) y, por tanto, debe de soportar cualquier duda al respecto (reglas de la carga de la prueba en sentido material ex 217-1 de Lec).

No existe, por tanto, base alguna para combatir la proyección al caso que la sentencia apelada hace del denominado "mínimo vital", ni la concreta fijación efectuada del mismo con arreglo a los usuales parámetros del derecho nacional.

TERCERO .- Al desestimarse el recurso procede imponer al apelante el abono de las costas causadas en esta alzada.

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. Bravo Guzmán, en representación de don Simón , frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia num. Siete de Córdoba, en fecha 24 de enero de 2017, que se confirma.

Se impone al apelante el abono de las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , en el plazo de veinte días y ante esta misma Sección, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir



previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial ; estandose a los criterios de admisión del Acuerdo del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2017 y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ